

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º

Veintisiete de Enero de Dos Mil Veintidós.

Examinando los factores de competencia establecidos por el legislador, para el caso concreto la competencia territorial establecida en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., que indica: *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*.

Dado el objeto de la demanda "imposición de servidumbre", es menester indagar, respecto a la ubicación del predio sirviente, siendo esta, vereda San Luis de Ocoa en el Municipio de Villavicencio - Meta; conforme la norma en cita, para determinar la competencia debe tenerse en cuenta el factor prevalente, es decir, lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., aunado al mismo trámite procesal establecido en el artículo 376 del C.G.P.

Además, que, la prevalencia de dicha competencia garantiza el principio de inmediación, regulado en el numeral 6 del C.G.P.

De no ser así, y teniendo en cuenta el factor territorial, la pregunta que surge es **¿cuál es el juez competente para la práctica de la Inspección Judicial al predio, el agotamiento de pruebas que se deben practicar en la misma inspección y de ser posible emitir el fallo correspondiente; Además se ¿garantizaría el principio de inmediación regulado en el artículo 6º del C.G.P.?**

Corolario de lo expuesto, se declara la incompetencia de este despacho para conocer de la presente demanda por el factor territorial, y en consecuencia, se dispondrá la remisión del mismo a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, donde se encuentra ubicado el predio.

Acorde con lo reseñado, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO.- REMITASE a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, una vez ejecutoriada la presente decisión y previas las desanotaciones.

Notifíquese.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

